

Segundo.—Período de vigencia: Este convenio regirá desde el 1 de julio de 1973 a 30 de junio de 1974.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 15 de enero de 1975.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Espectáculos deportivos de fútbol.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo — Porcentaje	Cuotas
Espectáculos deportivos .....	32	714.219.300	1 y 1,35	9.492.100

De las cuotas asignadas por Arbitrio Provincial ya se han deducido las imputables a los hechos imponibles que se producen en la provincia de Las Palmas.

Quinto.—Para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en nueve millones cuatrocientas noventa y dos mil cien pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Recaudación por taquilla, aforo de instalaciones, número de socios y cuantía de sus cuotas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficiente o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo, con vencimiento a la notificación y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20-2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

La Real Federación Española de Fútbol asume de modo directo y principal la obligación y responsabilidad de satisfacer en cada provincia el total de cuotas individuales de los equipos de la misma, con facultad de percibirlos directamente de ellos. Por cada Delegación de Hacienda se hará la notificación a cada Club.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y período no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

**7300**

*ORDEN de 27 de febrero de 1975 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación Equipos de Segunda División, de la Real Federación Española de Fútbol, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de julio de 1973 a 30 de junio de 1974.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica:

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 34/1974», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Equipos de Segunda División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de julio de 1973 a 30 de junio de 1974.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 15 de enero de 1975.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Espectáculos deportivos de fútbol.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo — Porcentaje	Cuotas
Espectáculos deportivos .....	32	337.193.100	1 y 1,35	4.475.747

De las cuotas asignadas por Arbitrio Provincial ya se han deducido las imputables a los hechos imponibles que se producen en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cuatro millones cuatrocientas setenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales, se aplicarán las siguientes reglas: Recaudación por taquilla, aforo de las instalaciones, número de socios y cuantía de sus cuotas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo, con vencimiento a la notificación y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20-2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

La Real Federación Española de Fútbol asume de modo directo y principal la obligación y responsabilidad de satisfacer en cada provincia el total de cuota individual de los equipos de la misma, con facultad de percibirlos directamente de ellos. Por cada Delegación de Hacienda se hará notificación a cada Club.

ellos. Por cada Delegación de Hacienda se hará notificación a cada Club.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden, que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas, que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.